RESOLUCIÓN N° 007-2026-TE/CPP

Yaacov Gomberoff v. RPP

Lima, 07 de octubre de 2026

EL TRIBUNAL DE ÉTICA

El 20 de agosto de 2026, la Secretaría Técnica del Tribunal de Ética del Consejo de la Prensa Peruana recibió una queja presentada por el presidente de la Alianza de Lucha y Monitoreo contra el Antisemitismo (ALMA) contra RPP, por la presunta falta reiterada de moderación de contenidos antisemitas, violentos y apologéticos del terrorismo publicados por usuarios en las redes sociales administradas por dicho medio de comunicación.

El solicitante señala que, de manera recurrente, las publicaciones de RPP relacionadas con "Israel, Gaza o el conflicto israelí-palestino" en plataformas como Facebook e Instagram reciben comentarios que, a su criterio, exceden la crítica política o el cuestionamiento a las políticas del Gobierno de Israel y contienen expresiones antisemitas, incitaciones a la violencia, exaltaciones del nazismo y de Adolf Hitler, apología del terrorismo e, incluso, llamados explícitos a asesinar a personas judías.

La queja precisa que no se pretende atribuir a RPP responsabilidad por los comentarios publicados directamente por terceros, sino cuestionar la diligencia desplegada por el medio una vez que toma conocimiento, o razonablemente debería tomar conocimiento, de que los espacios digitales que administra están siendo utilizados de manera reiterada para difundir amenazas, discursos de odio, exaltaciones del nazismo, apología del terrorismo y otras manifestaciones de violencia. En ese sentido, el recurrente sostiene que un medio de comunicación de la importancia, alcance y prestigio de RPP no solo administra sus contenidos periodísticos, sino también comunidades digitales de considerable alcance, lo que exigiría un grado razonable de diligencia frente a manifestaciones inequívocas de odio y violencia.

Asimismo, el solicitante aclara que su pretensión no busca eliminar las críticas contra Israel ni restringir opiniones políticas, sino evitar la normalización de amenazas y expresiones de odio contra personas judías. Para ello, plantea que, cuando este tipo de comentarios sean detectados o reportados, el medio adopte medidas razonables, tales como su retiro, el bloqueo de usuarios reincidentes o, ante contenidos particularmente graves que pudieran constituir una infracción penal, la evaluación de su comunicación a las autoridades competentes. La queja fue presentada para que el Tribunal de Ética evalúe los hechos y determine, conforme a su reglamento, si la conducta y los mecanismos de moderación implementados por RPP

frente a este tipo de contenidos resultan compatibles con los principios y responsabilidades éticas aplicables a los medios de comunicación.

El 4 de octubre de 2026, RPP presentó sus descargos, señalando que rechaza de manera tajante cualquier manifestación de antisemitismo, incitación a la violencia o al terrorismo y racismo, y que comparte la preocupación expresada por el recurrente respecto de que los espacios digitales no deben convertirse en medios para la propagación de discursos de odio o agravios contra personas o comunidades.

RPP manifestó que sus publicaciones en redes sociales reciben diariamente miles de interacciones y comentarios de terceros, cuyo volumen y velocidad representan un desafío técnico y humano para realizar una moderación exhaustiva en tiempo real. No obstante, indicó que, a raíz de los hechos materia de la queja y pese a las limitaciones propias de las plataformas de terceros, se encuentra revisando sus filtros automáticos de palabras clave y estableciendo mecanismos de revisión periódica para identificar comentarios que vulneren las normas de comunidad o constituyan discursos de odio o contenidos contrarios a la ley.

Asimismo, RPP sostuvo que la moderación de discursos de odio no constituye una limitación ilegítima a la libertad de expresión ni un acto de censura, y reafirmó su compromiso de mantener sus canales abiertos al debate y a la libre expresión de ideas, procurando evitar que estos sean utilizados para incitar a la violencia o promover actos contrarios a la ley. Finalmente, señaló que propondrá abordar esta problemática en la mesa de discusión del Consejo de la Prensa Peruana, con la finalidad de evaluar conjuntamente el fortalecimiento de los protocolos de filtrado y moderación manual aplicables a publicaciones sobre temas sensibles.

CONSIDERANDO,

Sobre la competencia del Tribunal

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º del Reglamento del Tribunal de Ética, se verifica que el Tribunal de Ética del Consejo de la Prensa Peruana es competente para evaluar el presente caso debido a que RPP es un medio de comunicación asociado al Consejo de la Prensa Peruana, y la solicitud de queja ha sido presentada dentro del plazo previsto en el artículo 12º del Reglamento.

Sobre los argumentos de fondo

En el presente caso, la cuestión central sometida a evaluación por el Tribunal consiste en determinar si resulta exigible a un medio de comunicación adoptar medidas razonables de

moderación respecto de comentarios publicados por terceros en las redes sociales que administra cuando estos contienen manifestaciones inequívocas de odio, incitación a la violencia, exaltación del nazismo o llamados a cometer actos violentos contra determinadas personas o comunidades. En particular, corresponde analizar si la ausencia o insuficiencia de mecanismos de moderación frente a este tipo de contenidos puede comprometer la responsabilidad ética del medio, aun cuando dichos comentarios no hayan sido elaborados, promovidos ni compartidos directamente por este.

De la revisión de las publicaciones aportadas como evidencia, el Tribunal advierte, en primer lugar, que las notas difundidas por RPP tienen carácter informativo y recogen principalmente información proveniente de las agencias de noticias EFE y Europa Press sobre acontecimientos vinculados con "Israel, Gaza y el conflicto israelí-palestino". No se advierte en ellas que RPP haya incorporado comentarios que promuevan expresiones antisemitas, discursos de odio o llamados a la violencia. En consecuencia, no existen elementos que permitan atribuir al medio las opiniones expresadas posteriormente por los usuarios ni concluir que RPP las comparta o promueva por el solo hecho de que hayan sido publicadas en los espacios de comentarios de sus redes sociales.

Sin embargo, de la evidencia presentada se desprende también la existencia de comentarios de terceros que contienen expresiones manifiestamente antisemitas y violentas, así como otros mensajes de carácter igualmente agresivo dirigidos contra la población palestina. Si bien la naturaleza abierta y dinámica de las redes sociales, así como el elevado volumen de interacciones que reciben los medios de comunicación, hacen irrazonable exigir una supervisión absoluta e inmediata de cada comentario publicado por terceros, ello no excluye la adopción de medidas razonables de diligencia frente a contenidos que, por su gravedad, exceden claramente la crítica política o la expresión de posiciones controvertidas y se sitúan en el ámbito de las amenazas, la incitación a la violencia o las manifestaciones inequívocas de odio.

Esta consideración adquiere especial relevancia cuando el medio toma conocimiento efectivo de la existencia de dichos contenidos, por ejemplo, mediante su identificación directa o a través de reportes de usuarios. En tales circunstancias, resulta razonable esperar que evalúe los comentarios reportados y, cuando corresponda, adopte medidas de moderación conforme a criterios previamente establecidos, objetivos y aplicables con independencia de la posición política o ideológica expresada. El objetivo de tales medidas no debe ser impedir las críticas a Israel, Palestina, sus autoridades o cualquier actor involucrado, sino establecer una distinción entre el legítimo ejercicio de la libertad de expresión y aquellas manifestaciones que constituyen amenazas, llamados a la violencia u otras formas graves de discurso de odio.

En este sentido, el Tribunal valora positivamente que RPP haya reconocido en sus descargos la necesidad de evitar que sus espacios digitales sean utilizados para propagar discursos de odio y haya informado que se encuentra revisando sus filtros automáticos de palabras clave y estableciendo mecanismos de revisión periódica de comentarios. Asimismo, resulta relevante

su disposición a promover dentro del Consejo de la Prensa Peruana una discusión destinada a fortalecer los protocolos de moderación aplicables a publicaciones sobre temas sensibles.

No obstante, considerando la naturaleza y gravedad de algunos de los comentarios identificados, resulta recomendable que RPP consolide estas medidas mediante un protocolo claro y accesible de moderación de sus redes sociales, que establezca criterios objetivos para identificar y actuar frente a amenazas, incitación a la violencia, expresiones inequívocas de odio y otros contenidos particularmente graves. Dicho protocolo debería contemplar la eliminación de contenidos que vulneren estos criterios, medidas respecto de usuarios reincidentes y mecanismos que permitan reportar comentarios para su revisión, procurando que estas reglas sean aplicadas de manera consistente y sin discriminación respecto de las distintas posiciones expresadas, todo lo anterior de una manera posterior a la emisión de contenidos y nunca de manera previa, en respeto de la libertad de expresión y de los límites constitucionales y de acuerdos internacionales de la materia.

Asimismo, el Tribunal considera conveniente que estas reglas sean comunicadas de manera visible a los usuarios de las redes sociales administradas por el medio. De esta manera, quienes participan en dichos espacios pueden conocer previamente las condiciones aplicables al debate y comprender que la posibilidad de expresar posiciones críticas, incluso severas o controvertidas, debe coexistir con estándares mínimos de respeto y con la prohibición de utilizar dichos espacios para promover amenazas o violencia contra personas o comunidades. Un mecanismo de esta naturaleza permitiría conciliar adecuadamente la protección de la libertad de expresión con la responsabilidad ética que corresponde a un medio de comunicación en la administración de sus comunidades digitales.

Esta conclusión encuentra respaldo en estándares internacionales y comparados desarrollados respecto de la administración de espacios digitales que permiten la participación de terceros. Si bien estos estándares no permiten atribuir automáticamente a un medio de comunicación la autoría o responsabilidad por las expresiones publicadas por sus usuarios, sí reconocen la relevancia de contar con mecanismos razonables que permitan identificar, evaluar y, cuando corresponda, actuar frente a contenidos manifiestamente graves.

En este sentido, resulta particularmente relevante aludir al caso *Delfi AS v. Estonia*[1], resuelto por la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En este caso, el Tribunal Europeo examinó la responsabilidad impuesta a un portal profesional de noticias por comentarios de terceros que constituían discurso de odio e incitación directa a la violencia. Al evaluar las medidas adoptadas por el medio, consideró expresamente si este había establecido mecanismos capaces de filtrar comentarios que constituyeran discurso de odio o incitación a la violencia (§ 154). Asimismo, tomó en consideración que Delfi contaba con reglas que prohibían amenazas e incitación a la violencia, un filtro automático, un mecanismo de notificación y retiro y la posibilidad de que sus administradores eliminaran comentarios por

[1]Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2015, 16 de junio). *Delfi AS vs. Estonia* [Gran Sala], Demanda N.° 64569/09. https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-155105

iniciativa propia (§ 155). No obstante, estas medidas resultaron insuficientes en las circunstancias concretas del caso.

El Tribunal Europeo precisó, además, que un sistema de notificación y retiro, cuando está acompañado de procedimientos efectivos que permitan una respuesta rápida, puede constituir en muchos casos una herramienta adecuada para equilibrar los derechos e intereses involucrados (§ 159). Finalmente, al evaluar el caso en su conjunto, la Gran Sala otorgó especial relevancia a la naturaleza extrema de los comentarios, al carácter profesional y comercial del portal y a la insuficiencia de las medidas adoptadas para retirar sin demora contenidos constitutivos de discurso de odio e incitación a la violencia (§ 162).

Este Tribunal considera que *Delfi AS v. Estonia* debe ser utilizado con cautela en el presente procedimiento. El precedente no establece una responsabilidad general de los medios por cualquier comentario ofensivo publicado por terceros, sino que estuvo referido específicamente a expresiones que el Tribunal Europeo calificó como discurso de odio e incitación directa a la violencia y que eran manifiestamente ilícitas. No obstante, resulta pertinente como referencia comparada para reconocer que, cuando un medio administra profesionalmente espacios digitales de participación, la existencia y efectividad de mecanismos que permitan detectar, reportar, evaluar y actuar frente a contenidos de especial gravedad constituye un elemento relevante para determinar la diligencia desplegada por dicho medio (§§ 153-159).

Esta aproximación puede complementarse con los estándares desarrollados en el sistema interamericano. En la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión y "Noticias Falsas", Desinformación y Propaganda de 2017[2], la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, junto con otros relatores internacionales sobre libertad de expresión, señaló que cuando los intermediarios adopten medidas para restringir contenidos de terceros, como su eliminación o moderación, que excedan las exigencias legales, deben contar con políticas claras y preestablecidas, sustentadas en criterios objetivamente justificables y no en objetivos ideológicos o políticos (párr. 4.a). La Declaración añade que estas políticas y sus mecanismos de aplicación deben ser fácilmente accesibles y comprensibles para los usuarios (párr. 4.b) y que las medidas de moderación deben aplicarse de manera coherente y respetando garantías mínimas de debido proceso (párr. 4.c).

Estos estándares ofrecen criterios comparados relevantes para delimitar el deber ético objeto de análisis. A juicio del Tribunal, este deber no supone exigir a RPP una supervisión previa, permanente y exhaustiva de todos los comentarios publicados por terceros, ni atribuirle las

[2]Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos, & Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. (2017, 3 de marzo). *Declaración conjunta sobre libertad de expresión y "noticias falsas", desinformación y propaganda*. https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1056&lID=1

opiniones expresadas por sus usuarios. Lo exigible, considerando el alcance de los espacios digitales que administra, es que cuente con políticas y mecanismos razonables que permitan identificar, recibir reportes, evaluar y responder de manera oportuna y proporcional frente a contenidos manifiestamente graves, particularmente cuando constituyan amenazas, incitación a la violencia o manifestaciones inequívocas de odio.

Tomando en cuenta el caso presentado este Tribunal le solicita al Consejo de la Prensa Peruana pueda avanzar en el desarrollo de una política para que puedan adoptar tanto sus medios integrantes así como quienes consideren adoptarlo como política propia.

SE RESUELVE:

1. Declarar FUNDADA la queja presentada por el Presidente de la Alianza de Lucha y Monitoreo contra el Antisemitismo (ALMA) contra RPP, al considerar que, si bien no corresponde atribuir al medio responsabilidad por la generación de los comentarios publicados por terceros en sus redes sociales, este tiene el deber ético de contar con políticas y mecanismos razonables que le permitan actuar frente a contenidos que constituyan amenazas, incitación a la violencia, manifestaciones inequívocas de odio, exaltación del nazismo u otras expresiones de similar gravedad, particularmente cuando dichos contenidos hayan sido detectados o puestos en conocimiento del medio.
2. Disponer RPP fortalezca y formalice sus mecanismos de moderación mediante la adopción de un protocolo claro y accesible para las redes sociales que administra, que establezca criterios objetivos para identificar y actuar frente a amenazas, incitación a la violencia, manifestaciones inequívocas de odio y otros contenidos de similar gravedad; contemple mecanismos para el reporte y revisión de comentarios, así como medidas aplicables frente a usuarios reincidentes; y comunique de manera visible a sus usuarios las reglas de participación en sus comunidades digitales, procurando que estas sean aplicadas de manera consistente, proporcional y sin discriminación respecto de las distintas posiciones políticas o ideológicas expresadas. Para estos efectos, se valoran las medidas comunicadas por RPP en sus descargos, incluyendo la revisión de sus filtros automáticos de palabras clave, la revisión periódica de comentarios y su disposición a promover, en el ámbito del Consejo de la Prensa Peruana, el fortalecimiento de los protocolos de moderación aplicables a publicaciones sobre temas sensibles.
3. Solicitar al Consejo de la Prensa Peruana que, tomando en consideración la problemática evidenciada en el presente caso, avance en el desarrollo de una política o lineamientos sobre la moderación de contenidos publicados por terceros en las redes sociales de los medios de comunicación, que puedan ser adoptados tanto por sus medios integrantes como por aquellos otros medios que voluntariamente consideren pertinente incorporarlos como parte de sus propias políticas y prácticas de gestión de

comunidades digitales. Dicho protocolo debería contemplar la eliminación de contenidos que vulneren estos criterios, medidas respecto de usuarios reincidentes y mecanismos que permitan reportar comentarios para su revisión, procurando que estas reglas sean aplicadas de manera consistente y sin discriminación respecto de las distintas posiciones expresadas, todo lo anterior de una manera posterior a la emisión de contenidos y nunca de manera previa, en respeto de la libertad de expresión y de los límites constitucionales y de acuerdos internacionales de la materia.

Aprobado con los votos aprobatorios de Erick Iriarte, Renato Canales Montoya, Laura Puertas, Eduardo Guzmán y Jack Lo.

ERICK IRIARTE
Presidente

RENATO CANALES MONTOYA
Vicepresidente

LAURA PUERTAS
Vocal

EDUARDO GUZMÁN
Vocal

JACK LO
Vocal